



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 458

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de abril de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2023 SENADO, 398 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento del Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, D.C. Abril 23 de 2024.

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente Comisión Segunda
Senado de la República de Colombia.
Ciudad

Ref. Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley N°. 138/2023 Senado - 398/2023 Cámara "Por Medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento del Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

Honorable Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado mediante oficio CSE-CS-0415-2023 del 18 de octubre de 2023 y a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, procedo a someter a consideración el informe de PONENCIA POSITIVA para SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley N° 138/2023 Senado - 398/2023 Cámara "Por Medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento del Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

MAÑUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N°. 138 DE 2022 SENADO - 398/2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE BALBOA, DEPARTAMENTO DEL RISARALDA, RINDEN HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley es de autoría del H.R. Aníbal Gustavo Hoyos Franco Representante a la Cámara por Risaralda, radicado en la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes el día 18 de abril de 2023 y publicado en la Gaceta 378, del 25 de abril de 2023. Fue remitido a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia. Allí, fue designado ponente único para primer debate al H.R. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, mediante oficio CSCP-3.2.02.792/2023. Ponencia publicada en la Gaceta N° 612, del 2 de junio de 2023.

Se envió comunicación al Ministerio de Hacienda el día 17 de mayo de 2023, para que rindiera concepto acerca del proyecto de ley de la referencia, quien dio respuesta el 9 de junio de 2023.

El día miércoles 7 de junio de 2023, se surtió en Comisión Segunda de Cámara primer debate, donde fue aprobado y por lo tanto siguió su curso en plenaria.

Para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se designó ponente al H.R. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, ponencia publicada en la Gaceta N° 734, del 15 de junio de 2023.

El debate se surtió en la plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de agosto de 2023, aprobándose y ordenándose continuar su trámite legislativo.

En sesión plenaria de la Cámara de Representantes, el proyecto resultó aprobado según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 078 de agosto 15 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 08 de agosto de 2023, correspondiente al Acta número 077, y su texto final su publicado en la gaceta 1217, del 7 de septiembre de 2023.

| | |
|---|---|
| <p>La Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me designó como ponente para segundo debate, mediante oficio CSE-CS-0415-2023 del 18 de octubre de 2023. Se radicó y publicó la ponencia positiva de primer debate en la Gaceta N° 1718 del 2023, la cual fue debatida y aprobada en sesión de la comisión de fecha 5 de diciembre del 2023.</p> <p>Cursado lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA ante esta Comisión, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley busca vincular a la Nación y al Congreso de la República en la conmemoración de los 100 años de fundación del municipio de Balboa ubicado en el departamento de Risaralda, rindiendo homenaje público a su población y promoviendo el desarrollo de obras, actividades y/o proyectos en beneficio de la región, así como la autorización al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación sendas partidas que permitirán la realización de unas obras en el municipio, las cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio b) Construcción de placas huellas c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos f) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio g) Fortalecimiento de la infraestructura turística h) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el Municipio. <p>Así mismo, se busca crear la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en la presente ley.</p> | <p style="text-align: center;">III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Dada la importancia geográfica, cultural y turística que tiene el municipio de Balboa, y el cumplimiento de los cien (100) años de haber sido elevado a categoría de municipio en el departamento de Risaralda, el autor de este proyecto así como su ponente, consideran relevante proponer un homenaje para todos sus habitantes.</p> <p>Sus recursos hídricos, paisajes, flora, fauna, tradición cafetera, variedad agrícola, festivales, arquitecturas, parques temáticos y más aún su inclusión dentro del Paisaje Cultural Cafetero, convierten al municipio en un destino atractivo, que puede llegar a convertirse en un referente turístico por excelencia a nivel tanto regional como nacional, por lo que requiere el apoyo del Gobierno Central y de las demás entidades competentes, de un esfuerzo aunado que ayude a cumplir este deseado sueño.</p> <p style="text-align: center;">IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley cuenta con diez artículos (10) incluida la vigencia. El objeto del proyecto busca que la Nación y el Congreso de la República, asociados rindan homenaje al Municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a esta categoría.</p> <p style="text-align: center;">V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 7. "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana." Artículo 8. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."</p> <p>Artículo 70. "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en</p> |
| <p>sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."</p> <p>Artículo 95. "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p> <p>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</p> <p>Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional. 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad." <p>Leyes</p> <p>Ley 397 de 1997. "Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias."</p> <p>Ley 1185 de 2008. "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones."</p> | <p>Ley 163 de 1959. "Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación."</p> <p>Decretos</p> <p>Decreto 1589 de 1998. "Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura -SNCu- y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha manifestado respecto a las leyes de honores; es así como por ejemplo en Sentencia C 817 de 2011, señaló lo siguiente:</p> <p>"La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.</p> <p>(...) funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución" las cuales ha diferenciado en "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebran aniversarios de Municipios Colombiano; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios"</p> <p>Por otra parte, sobre proyectos de ley que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo manifestó en:</p> <p>Sentencia C 490 de 1994: "Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexistencia aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución".</p> <p>Sentencia C 343 de 1995: "La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos". Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional".</p> <p>Sentencia C 324 de 1997: "La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos"</p> <p>El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión "Autorícese", no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional</p> | <p>para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:</p> <p>"Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados".</p> <p>Sentencia C 729 de 2005: "Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alínea de responsabilidades policivas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) Es claro que mediante el sistema de cofinanciación la nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales", en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior."</p> <p>Sentencia C 948 de 2014: "En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público."</p> |
| <p>VI. RELACION DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en el ponente de este proyecto de ley.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"¹.</p> <p><small>¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: Pl. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceno de Valencia).</small></p> | <p>VII. IMPACTO FISCAL</p> <p>El presente Proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.</p> <p>El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."</p> <p>resulta necesario resaltar que la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:</p> <p><i>"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</i></p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la</p> |

carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 se presenta ponencia favorable y, en consecuencia, solicito al Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de Ley N°. 138/2023 Senado - 398/2023 Cámara "Por Medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento del Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"**, conforme al texto propuesto.


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE LEY N°. 138/2023 SENADO - 398/2023 CÁMARA

"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje al municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a categoría de municipio.

Artículo 2°. Se enaltece a toda la población del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social y económico del municipio, así como del departamento.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y de desarrollo regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Balboa:

- a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio
- b) Construcción de placas huella
- c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva
- d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos
- e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos
- f) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio

- g) Fortalecimiento de la infraestructura turística
- h) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio.

Artículo 4°. Créase la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en el artículo 3 de la presente ley; sin perjuicio del control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República, y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.

Artículo 5°. La Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, mencionada en el artículo anterior estará integrada por los siguientes miembros:

- El Alcalde Municipal o su delegado
- Dos (2) representantes del Concejo Municipal, con sus suplentes correspondientes
- El personero del municipio
- El Secretario de Hacienda
- Dos (2) representantes del gremio de comerciantes del municipio

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asesore y apoye al municipio de Balboa (departamento de Risaralda), en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de Balboa (Risaralda).

Parágrafo. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y

logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medioambiental; deporte y acceso a la justicia.


Artículo 8°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI), asignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno nacional, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal, diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Balboa, departamento de Risaralda.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 138/2023 Senado – 398/2023 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE BALBOA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDEN HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje al municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a categoría de municipio.</p> <p>Artículo 2°. Se enaltece a toda la población del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social y económico del municipio, así como del departamento.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y de desarrollo regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Balboa.</p> <p>a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio b) Construcción de placas huella c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos f) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio g) Fortalecimiento de la infraestructura turística h) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio.</p> <p>Artículo 4°. Créese la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en el artículo 3 de la presente ley; sin perjuicio del control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República, y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.</p> <p>Artículo 5°. La Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, mencionada en el artículo anterior estará integrada por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Alcalde Municipal o su delegado • Dos (2) representantes del Concejo Municipal, con sus suplentes correspondientes • El personero del municipio • El Secretario de Hacienda • Dos (2) representantes del gremio de comerciantes del municipio | <p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asesore y apoye al municipio de Balboa (departamento de Risaralda), en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos.</p> <p>Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de Balboa (Risaralda).</p> <p>Parágrafo. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medioambiental; deporte y acceso a la justicia.</p> <p>Artículo 8°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI), reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal, diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Balboa, departamento de Risaralda.</p> <p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acta No. 12 de Sesión de esa fecha.</p> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> <p style="text-align: right;">NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> <p style="text-align: center;">DIEGO-ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> |
|---|--|



1

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQIVE, AL PROYECTO DE LEY No. 138/2023 Senado – 398/2023 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE BALBOA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDEN HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


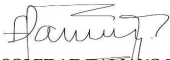
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO-ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2023 SENADO, 082 DE 2022 CÁMARA

por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones.

| | |
|--|---|
|  <p>Bogotá D.C., Abril de 2024</p> <p>Doctor: IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>REFERENCIA: Informe de Ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado al Proyecto de Ley No. 332 de 2023 Senado - 082 de 2022 Cámara "POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LOS REZAGOS PRODUCIDOS POR LOS AISLAMIENTOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Estimado Señor Presidente, reciba un cordial saludo,</p> <p>En cumplimiento de la designación conferida por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, remito el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 332 de 2023 Senado - 082 de 2022 Cámara "POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LOS REZAGOS PRODUCIDOS POR LOS AISLAMIENTOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Atentamente,</p>  <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Ponencia segundo debate PL. 332 de 2023 Senadora de la República Partido Conservador Colombiano.</p> | <p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Proyecto de Ley No. 332 de 2023 Senado - 082 de 2022 Cámara "POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LOS REZAGOS PRODUCIDOS POR LOS AISLAMIENTOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley No. 082 de 2021 fue presentado por los Senadores Ana Carolina Espitia Jerez, Fabian Díaz Plata, Jonathan Ferney Pulido, Iván Leonidas Name Vásquez y por los representantes: Juan Diego Muñoz, Duvalier Sánchez Arango, Santiago Osorio Marín, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Wilmer Castellanos Hernández, Juan Sebastián Gómez González, y Jaime Raúl Salamanca, el 27 de Julio de 2022 siendo publicado en la Gaceta No. 953 de 2022.</p> <p>El 19 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponente para primer debate del presente proyecto de ley al representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá, Jaime Raúl Salamanca Torres.</p> <p>Posteriormente, el Informe de ponencia para primer debate fue socializado con los representantes de la comisión sexta de la Cámara de Representantes y publicado en la gaceta 1203 de 2022.</p> <p>El 06 de octubre de 2022, el proyecto surtió primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de representantes, siendo aprobado por unanimidad de los representantes presentes.</p> <p>El 18 de octubre, la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, designó como ponente para segundo debate al Representante a la Cámara por Boyacá Jaime Raúl Salamanca, quien presentó ponencia que fue publicada en la gaceta 1295 de 2022.</p> |
| <p>El 24 de abril de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto aprobado fue publicado en la gaceta 531 de 2023.</p> <p>Una vez hecho el tránsito al Senado de la República, el 11 de Agosto de 2023 fui designada por la Mesa Directiva del Senado de la República como ponente para primer debate en Senado.</p> <p>El 21 de febrero de 2024 en la Comisión VI Constitucional Permanente del Senado se dió el primer debate y fue aprobado el proyecto por unanimidad.</p> <p>Así las cosas, en cumplimiento de la designación efectuada, procedo a rendir ponencia positiva para dar el segundo y último debate en la Plenaria del Senado de la República al proyecto de ley "POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LOS REZAGOS PRODUCIDOS POR LOS AISLAMIENTOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en los siguientes términos:</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Según los autores, el proyecto del ley tiene por objeto establecer estrategias para garantizar la calidad de la educación y superar las brechas de aprendizaje y el rezago escolar generado por aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación. La realidad que justifica la necesidad del proyecto son las consecuencias generadas por la pandemia del Virus COVID-19, así como la preparación para futuras pandemias o situaciones originadas por otras condiciones de riesgo ambiental y de seguridad que pueden interrumpir la continuidad del derecho a la educación.</p> <p>Así mismo, busca que el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con otros Ministerios, las entidades territoriales y las instituciones educativas establezcan o incluyan estrategias de nivelación educativa con enfoque diferencial, territorial, de género y de inclusión para los niveles de educación preescolar, básica y media. De forma específica, pretende promover estrategias de búsqueda activa y matrícula para los estudiantes, gestionar estrategias para eliminar barreras de</p> | <p>índole económico y la implementación de acciones en salud mental, atención psicosocial y de bienestar estudiantil, entre otras medidas.</p> <p>III. MARCO NORMATIVO</p> <p>A) FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</p> <p>Algunos artículos de la Constitución Nacional que brindan un contexto al proyecto de ley en cuanto a la educación como derecho, el acceso en igualdad de oportunidades y cierre de brechas educativas.</p> <p>Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados..."</p> <p>Artículo 67. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia".</p> <p>Artículo 70. "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".</p> <p>B) FUNDAMENTOS LEGALES</p> <p>La ley 115 de 1994 - Ley General de Educación, contiene disposiciones generales para regular el servicio público de la educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad y de acuerdo con los principios de la Constitución Política.</p> <p>En este contexto el presente proyecto de ley busca que de manera efectiva se cumpla con la función social de la educación, generando estrategias para el acceso</p> |

| | |
|---|---|
| <p>de las poblaciones más desfavorecidas con calidad, y cerrando brechas de desigualdad.</p> <p>C) FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</p> <p>La Corte Constitucional de Colombia en distintas sentencias ha establecido una línea jurisprudencial sólida en materia de educación con calidad y acceso a la educación. (Sentencia T406 de 1992, Sentencia T 223 de 1993, Sentencia T864 de 2006 y Sentencia T 686 de 2015, Sentencia T091 de 2017, Sentencia T346 de 2020), en el siguiente sentido:</p> <p>1. Derecho fundamental: La Corte Constitucional ha reconocido el derecho fundamental a la educación en Colombia que implica no sólo el acceso a la educación, sino también la calidad de la misma.</p> <p>2. Acceso inclusivo: La Corte ha enfatizado en la necesidad de garantizar el acceso a la educación para todas las personas, sin discriminación alguna. Esto incluye a grupos vulnerables como personas con discapacidad, minorías étnicas, niños en situación de desplazamiento, entre otros.</p> <p>3. Calidad educativa: La Corte ha resaltado la importancia de brindar una educación de calidad, que sea pertinente, integral y que promueva el desarrollo pleno de los estudiantes. Ha señalado que la calidad no sólo se limita a las condiciones físicas de las instituciones educativas, sino también a la formación de los docentes y a la implementación de programas educativos efectivos.</p> <p>4. Igualdad de oportunidades: La Corte ha insistido en que el Estado debe garantizar igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, especialmente en cuanto a la distribución equitativa de recursos destinados a la educación. También ha establecido que se deben tomar medidas especiales de protección para grupos históricamente excluidos.</p> <p>5. Medidas para garantizar la calidad: La Corte ha ordenado al Estado Colombianos tomar medidas eficaces para mejorar la calidad de la educación, como la promoción de la formación docente, la implementación de estándares de calidad, la evaluación de los resultados educativos y la participación de la sociedad en la toma de decisiones educativas.</p> | <p>6. Protección de derechos: La Corte ha destacado que el derecho a la educación se encuentra estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso, a la igualdad, a la salud, entre otros. Ha señalado que es responsabilidad del Estado proteger estos derechos en el ámbito educativo.</p> <p>De otra parte, la Corte Constitucional en distintas jurisprudencias ha expresado la importancia que la educación a cargo del Estado sea de calidad, así lo señalan los autores del proyecto de ley objeto de ponencia.</p> <p>Sentencia T 743 de 2013, la cual establece: “Uno de los deberes intrínsecos a la satisfacción del componente de aceptabilidad de la educación es el de reglamentar los presupuestos básicos que guiarán la prestación del servicio educativo y que, por eso, constituyen el punto de referencia a partir del cual debe evaluarse si la educación impartida en cierto contexto reúne las condiciones necesarias para ser considerada aceptable, por ser pertinente, equitativa, adecuada culturalmente y de buena calidad. Tal deber cobra mayor relevancia si se examina, además, en función de las tareas que incumben al juez de tutela al momento de decidir sobre la protección de la faceta prestacional de un derecho fundamental: identificar la naturaleza de la obligación cuya satisfacción se exige (si es una obligación de respetar, proteger o cumplir) y el momento en que la misma debe ser satisfecha (inmediata o progresivamente).”</p> <p>Así mismo la Sentencia T 478 de 2014 Determina la obligación del Estado de tomar medidas para garantizar la calidad educativa en las instituciones escolares rurales.</p> <p>La Sentencia T-217 de 2017 Establece que el Estado debe tomar medidas para prevenir el acoso escolar y proteger el derecho a la educación de las víctimas de este tipo de violencia.</p> <p>Por otro lado, en la Sentencia T 434 de 2018 la Corte fija el alcance de los componentes del derecho a la educación, de la siguiente forma: “i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;</p> |
| <p>(ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;</p> <p>(iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y</p> <p>(iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”</p> <p>En conclusión, la Corte resalta la importancia de la educación como un derecho fundamental, del acceso y la calidad en los procesos educativos para que pueda cumplir con la función de movilidad social, así como el aporte efectivo al desarrollo de la Nación.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES ASOCIADAS</p> <p>Durante el periodo de aislamiento decretado en la pandemia por la COVID 19, en el año 2020, se evidenció que fueron las instituciones educativas oficiales y principalmente aquellas ubicadas en zonas rurales las que tuvieron las principales dificultades para poder continuar con sus procesos educativos a distancia, ahondando así las brechas de desigualdad en el acceso a la educación de calidad que ya se presentaban.</p> <p>A) La Pandemia COVID -19 y sus efectos en la educación a nivel de las Américas.</p> <p>En el año 2020 nos vimos abocados a afrontar la pandemia por la COVID-19 situación que generó que se suspendieran las clases presenciales y la educación se paralizara en el mundo, siendo las Américas una de las regiones más afectadas.</p> <p>Esta interrupción obligada trajo consigo otros retos y desafíos para el sector educativo como hacer sostenible la educación, mientras las escuelas y los colegios estaban cerrados para prevenir los contagios, con la necesidad de implementar nuevas modalidades de aprendizaje a distancia lo que traía consigo inexperiencia en el uso de nuevas tecnologías, falta de preparación y muchos a su vez tuvieron que aprender a usarlas sobre la marcha.</p> | <p>En este contexto, los actores de la educación buscaron el uso del internet, de plataformas educativas, del WhatsApp, de las fotocopias, los materiales y las llamadas telefónicas como herramientas que les permitían acceder a la educación.</p> <p>Esta situación generó un acceso desigual en las comunidades más vulnerables de menores recursos, de las zonas rurales más apartadas que tenían brechas de conectividad, que estaban sin equipamiento y sin materiales educativos. A su vez fueron más evidentes las situaciones socioeconómicas y de desigualdad de algunos estudiantes en sus casas y la ausencia de apoyo que lograron recibir de las familias y de terceros.</p> <p>Así las cosas, la pandemia produjo grandes pérdidas a nivel educativo y rezagos escolares en el conocimiento que se debió adquirir en los años 2020 y 2021 que no se alcanzó o fue desigual y/o se logró parcialmente en Colombia y en el mundo.</p> <p>Según el Banco Mundial, la pandemia COVID-19 provocó, el cierre masivo de escuelas en todos los niveles educativos y efectos a más de 170 millones de estudiantes.¹</p> <p>El mismo documento señala que la “pobreza de aprendizaje” al final de la educación primaria podría aumentar en más del 20 por ciento. Más de dos (2) de cada tres (3) estudiantes de educación secundaria podrían caer por debajo de los niveles mínimos de rendimiento esperados y las pérdidas de aprendizaje serán sustancialmente mayores para los estudiantes más desfavorecidos.²</p> <p>Igualmente, UNICEF³, en conjunto con el Banco Mundial y la UNESCO, presentó un informe en junio del 2022, en el cual se realizó la primera evaluación basada en evidencia de la catástrofe educativa en América Latina y el Caribe, documentando el impacto que ha tenido la COVID - 19 en el sector educativo de la región 24 meses después del estallido de la pandemia en marzo de 2020.</p> <p>¹ Actuamos ya para Proteger el Capital Humano de Nuestros Niños: Los Costos y la Respuesta ante el Impacto de la Pandemia de COVID-19 en el Sector Educativo de América Latina y el Caribe”. https://openknowledge.worldbank.org/entities/publication/01e124e-c6a2-50f8-4929-02d5e4307c6f/full</p> <p>² Ibid.</p> <p>³ Banco Mundial, UNICEF, UNESCO (2022, junio). Dos años después. Salvando a una generación. Disponible en: https://www.unicef.org/lac/informes/dos-anos-despues-salvando-a-una-generacion</p> |

Dicho informe señaló como las pérdidas de aprendizaje proyectadas y reales son particularmente altas y profundamente graves para los estudiantes de primeros grados, de menor edad y la población en condición socioeconómica más baja. Las pérdidas de aprendizaje se traducirían, según el informe, en una disminución de cerca del 12% en los ingresos a lo largo de la vida de un estudiante actual, así como fuertes afectaciones en la salud psicosocial y el bienestar de los estudiantes.

La principal recomendación del informe es clara: la recuperación debe enfocarse en dos estrategias principales: regresar a la escolaridad y recuperarse de las pérdidas de aprendizaje. El regreso a la escolaridad y la recuperación de las pérdidas de aprendizaje requieren de la implementación de cuatro compromisos claros, alineados a este plan y a las prioridades a futuro planteadas por el Grupo Banco Mundial, UNESCO y UNICEF.

- Compromiso con la escolaridad, para garantizar que ningún alumno se quede atrás y/o abandone los estudios.
- Compromiso con el aprendizaje y el bienestar, para dar prioridad a las habilidades básicas y fomentar niveles adecuados de la formación de capital humano a lo largo del proceso.
- Compromiso con los docentes, para garantizar que los profesores sean valorados y apoyados en todo momento.
- Compromiso con la promoción y la financiación, en la medida en que la agenda de recuperación de la educación es una responsabilidad de todos y necesita recursos suficientes, y sabiamente utilizados, para su implementación.

El informe expone sus resultados, y principales recomendaciones, en el siguiente cuadro

Gráfica 01. Recuperada de Banco Mundial, 2022, p. 23.

Figura RE.8. Los cuatro compromisos para la recuperación educativa en ALC

| Escolaridad: No dejar a nadie atrás y prevenir la deserción | Aprendizaje y bienestar: Recuperar y potenciar las competencias fundamentales y el bienestar | Docentes: Valorar y apoyar a los docentes | Promoción y financiamiento: Colocar la recuperación de la educación como prioridad en la agenda pública |
|--|--|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Apoyar campañas de información inclusivas sobre la reinscripción a la escuela, desplegar programas de transferencia monetaria y garantizar que el material didáctico, la información y los servicios sean accesibles para todos, especialmente para los más vulnerables. • Implementar sistemas de alerta temprana para identificar y monitorear a estudiantes con riesgo de deserción. • Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil. • Abordar las brechas digitales, centrándose en la conectividad, las habilidades digitales y la capacidad institucional. | <ul style="list-style-type: none"> • Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias fundamentales (y transferibles). • Evaluar los niveles de aprendizaje, con evaluaciones acumulativas y formativas. • Reforzar iniciativas y programas para recuperar la pérdida de aprendizaje, centrándose en la enseñanza al nivel del estudiante y aprovechando las estrategias y los programas preexistentes y nuevos. • Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil. • Abordar las brechas digitales (con un foco sobre la conectividad), las competencias digitales y la capacidad institucional. | <ul style="list-style-type: none"> • Abordar las carencias de recursos humanos y reforzar el desarrollo profesional del profesorado. • Reforzar las competencias pedagógicas y digitales de los profesores. • Apoyar la salud y el bienestar de los profesores. | <ul style="list-style-type: none"> • Financiar los protocolos de seguridad de las escuelas, las actualizaciones digitales y todos los programas y medidas a escala. • Movilizar a las diversas partes interesadas en el esfuerzo de implementación y financiación. • Buscar aumentar la eficiencia en el uso y la distribución de recursos, a través de mejores datos, innovaciones tecnológicas y reformas institucionales para mejorar la prestación de servicios. |

Dichos compromisos no sólo son el resultado de la caracterización y evaluación de las condiciones educativas de la región de América Latina y el Caribe durante los dos años siguientes al inicio de la Pandemia del COVID - 19 en la región, sino que también acoger dichos compromisos como principios orientadores de política es posible y necesario.

Con base en estas recomendaciones y producto del debate en la Cámara de Representantes, este proyecto establece unos principios rectores y estrategias de nivelación educativa pospandemia, permitiendo así que el legislador oriente de manera general dichas estrategias de nivelación educativa pospandemia que deberán ser implementadas por los establecimientos educativos, en virtud de la modificación propuesta para los artículos 78 y 79 de la Ley 115 de 1994, dándole también la directriz al Ministerio de Educación Nacional de diseñar las acciones encaminadas a cada una de los principios rectores referidos (Prevención de la deserción, recuperación de competencias fundamentales y apoyo a la planta

docente) con el fin de darle un soporte técnico y un papel principal al ejecutivo en la adopción de dichos lineamientos por parte de las Instituciones Educativas.

Tres (3) de los cuatro (4) compromisos se vinculan como principios rectores y estrategias, validando y recuperando el preocupante diagnóstico que presenta el informe del Banco Mundial, donde, entre otras, se exponen situaciones como:

| | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Luego del cierre de las escuelas, aproximadamente 1 de cada 4 estudiantes, que no habían abandonado el sistema educativo, no participó activamente en ninguna actividad pedagógica hasta mayo o julio de 2021. | <ul style="list-style-type: none"> • Pocos gobiernos han priorizado las evaluaciones y valoraciones continuas sobre la efectividad de las estrategias de educación a distancia, lo que ha restringido el control de dichas estrategias y la valoración de su calidad. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas educativos de la región han hecho un gran esfuerzo para enfrentar la pandemia y garantizar la continuidad educativa con estrategias de educación a distancia. Sin embargo, la respuesta se encontró con numerosas limitaciones debido a una gran variedad de factores, donde se destacaron <ul style="list-style-type: none"> ◦ El mal estado de la conectividad de la región ◦ El acceso desigual a los dispositivos necesarios para la educación a distancia ◦ Las complejidades para la implementación de la estrategia de respuesta específica | <ul style="list-style-type: none"> • La llegada de la pandemia del COVID - 19 a la región América Latina y el Caribe supuso una importante alteración de la asistencia escolar, lo que hizo previsible que se interrumpiera la tendencia a la baja de la Población No Escolarizada (PNE). • Las simulaciones pronostican que la región de América Latina y el Caribe habría experimentado el incremento relativo más alto del mundo (26.7 puntos porcentuales) en el indicador de pobreza del aprendizaje⁴. De hecho, las simulaciones pronostican que la región de América Latina y el Caribe alcance el 79 por ciento para el 2022, sobrepasando el promedio de los países de ingreso bajo y medio. |

⁴ Este mide la proporción de niños que no pueden leer ni comprender un texto simple a los 10 años de edad.

| |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ◦ La falta de preparación de los docentes para la educación a distancia ◦ Las limitaciones institucionales |
|---|

La situación expuesta por el informe reafirma la necesidad de darle trámite a este proyecto de ley, y brinda insumos valiosos para dictaminar los parámetros mínimos que deben tenerse en cuenta al momento de formular y adoptar las estrategias de nivelación educativa en los planteles educativos oficiales del país.

También el proyecto ahonda en un fenómeno transversal que fue identificado en el informe, y fue la afectación de la salud mental propiciada por la pandemia del COVID - 19 y el cambio de las dinámicas educativas para el estudiantado, planta docente y demás comunidad educativa.

Indica el informe que la pandemia también afectó a la salud psicosocial y al bienestar de docentes y estudiantes, a la vez que mostró la importancia de las competencias digitales. Evidencia recientemente recolectada denota el deterioro que la pandemia ha tenido sobre el bienestar de niñas, niños y adolescentes en todos los niveles educativos, al obstaculizar su preparación para aprender y señala una crisis de la salud mental dentro de la crisis. (ibíd, p. 21)

La salud mental se configura entonces como una base fundamental en el apoyo a la adquisición de las demás habilidades educativas por parte de los estudiantes. El informe indica la existencia de pruebas sólidas de un deterioro de la salud mental y el bienestar de los niños y jóvenes en todos los niveles educativos, exponiendo que una revisión sistemática de 36 estudios de 11 países, incluido Brasil, de la región de ALC, concluye que el cierre de las escuelas y la clausura durante la primera ola de COVID-19 se asociaron con síntomas de salud mental (como la angustia y la ansiedad) y comportamientos de salud (como un mayor tiempo de pantalla y una menor actividad física) adversos entre los niños y los adolescentes.

En el caso de los estudiantes más jóvenes, las encuestas realizadas a los cuidadores en toda la región han documentado sistemáticamente cambios de comportamiento, y el 61% de los niños mostraban al menos un síntoma de angustia mental. En el nivel de educación superior, el 36% y el 65% de los jóvenes de 18 a 29 años de

México y Chile, respectivamente, afirman que su salud mental y su bienestar, o el de algún miembro del hogar, se han visto afectados por la pandemia y la crisis.

En Argentina, las encuestas de alta frecuencia realizadas a los adolescentes entre abril de 2020 y octubre de 2021 revelan altos niveles autodeclarados de estrés y depresión por la pandemia, y más del 29% de los adolescentes no tienen ganas de volver a la escuela. Los datos de la Encuesta Nacional Docente (ENDO) de Perú indican que las tres principales dificultades a las que se enfrentaron los profesores en 2020 fueron el apoyo a los problemas socioemocionales de los estudiantes, la comunicación y la motivación de los mismos. (idem, p. 94)

Ahora bien, resulta fundamental reconocer que las afectaciones a la salud mental no son exclusivas del estudiantado, sino que también la planta docente vio alterada su vida socioemocional, personal y profesional durante la pandemia. El cambio de enseñanza a distancia en un contexto de preparación limitada fue detonante de gran ansiedad y otras afectaciones mentales en la planta docente. Tomando como referencia el caso de Perú, los resultados de la ENDO exponían que en 2020 “el 16,2% de los profesores reportó síntomas de depresión, el 27,3% síntomas de ansiedad y más del 60% reportó estrés durante el 2020.” (idem, p. 94)

El deterioro de la salud mental y el bienestar de los niños y jóvenes, así como los docentes, en todos los niveles educativos ha perjudicado su capacidad de aprender y adquirir habilidades fundamentales, por lo que la formulación y adopción de estrategias de nivelación educativas pospandemia, tienen como indispensable considerar la mejora de la salud mental de la comunidad educativa como un punto principal. Por lo mismo, se plantea en dicho artículo la formulación de un Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional.

B) La Pandemia COVID -19 y sus efectos en la educación en Colombia

De otra parte, en nuestro país, el Banco de la República realizó un estudio titulado “Efecto de la pandemia sobre el sistema educativo: El caso de Colombia”⁵ en el cual presenta la variación de algunos indicadores educativos con ocasión del

⁵ MELO, L. Efecto de la pandemia sobre el Sistema Educativo: El Caso de Colombia. Borradores de Economía, Banco de la República. Consultado. [en:https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/10225/be_1179.pdf](https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/10225/be_1179.pdf)

aislamiento que se generó por la pandemia del virus por COVID 19, la principal conclusión de este estudio es la siguiente:

“Los indicadores de educación básica y media muestran que la pandemia produjo un aumento de la demanda por servicios de educación oficial, generó un aumento de las tasas de deserción y repitencia escolar y profundizó las brechas en los resultados de las pruebas Saber 11”

Si bien se refleja el impacto inmediato en indicadores educativos, este mismo estudio evidencia el impacto que esto puede generar a largo plazo, pues, con base en regresiones de crecimiento histórico para estimar el impacto económico a largo plazo de la pérdida equivalente a un tercio de año de escolaridad para la actual cohorte de estudiantes, encuentran que el PIB podría ser un 1.5% más bajo en promedio durante el resto del siglo, debido a la pérdida de habilidades relacionadas con la productividad. El valor presente del costo total ascendería al 69% del PIB corriente para el país.

En cuanto a los índices de deserción escolar, señala el Ministerio de Educación que este fenómeno es complejo porque implica el abandono del proceso educativo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, afecta su trayectoria educativa y el desarrollo integral, e incide en la formación del capital humano, el desarrollo sostenible, la movilidad social, la superación de la pobreza y la equidad.

Gráfico 1. Índices de deserción



Fuente: Elaboración propia con información del MEN

En el gráfico anterior se evidencia el comportamiento de la deserción escolar en secundaria y media por Departamento entre los años 2017 a 2021 y obsérvese que los Departamentos con mayor deserción escolar son Cesar, Caquetá, Putumayo, Guaviare y Vichada, lo que amerita políticas diferenciales para su abordaje y prevención.

De acuerdo con estadísticas del Ministerio de Educación, en 2020 se trasladaron de institución 266,657 estudiantes, de los cuales el 29% se trasladó de instituciones oficiales a privadas y el 71% de instituciones privadas a oficiales. Con relación al retiro de estudiantes, las cifras indican que 243,801 estudiantes abandonaron sus estudios en 2020, lo cual representa una tasa de deserción interanual de 2.7%.

A nivel regional, los departamentos más afectados fueron Arauca, Caquetá, Cesar, Guaviare y Putumayo los cuales son departamentos que se caracterizan por una mayor dispersión de la población y por un menor acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las brechas descritas en los resultados académicos constituyen un problema histórico y denotan una gran heterogeneidad en el proceso de formación de los estudiantes y en el desarrollo de sus habilidades, especialmente en el caso de la población más vulnerable. Con la pandemia, es probable que estas brechas se amplíen en perjuicio de los estudiantes que asisten a colegios y escuelas de áreas rurales, estudiantes de colegios oficiales, estudiantes que no tienen acceso a Internet, y estudiantes cuyos padres tienen menor nivel de educación y de ingreso.

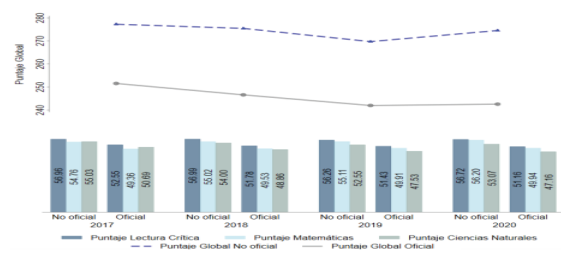
C) Las pruebas saber y sus resultados.

Las pruebas saber 11 es una herramienta estandarizada que se utiliza para medir las competencias básicas de los estudiantes al finalizar su ciclo de formación básica y media; esta prueba es aplicada a casi la totalidad de los estudiantes que terminan este nivel educativo, esto es, alrededor del 95%.

En el estudio adelantado por Melo, L., publicado por el Banco de la República, presenta el histórico de resultados obtenidos a nivel nacional, diferenciando los resultados obtenidos en zonas rurales y urbanas, así como la diferencia entre instituciones oficiales y privadas; estas variaciones se presentan en las gráficas a continuación.

Gráfica 3.

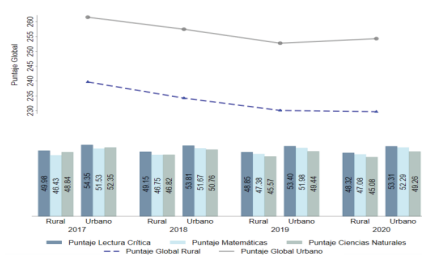
Evolución puntaje SABER 11 por tipo de colegio. Colombia 2017 -2020



En la gráfica anterior se evidencia que en las diferentes áreas del conocimiento los puntajes obtenidos por los estudiantes de las instituciones educativas no oficiales son cerca de 5 puntos por encima de los puntajes obtenidos por los estudiantes de instituciones oficiales y se evidencia que entre 2017 y 2020 la brecha entre estos puntajes se ha ampliado.

Gráfica 4.

Evolución puntaje SABER 11 por ubicación de colegio. Colombia 2017 - 2020



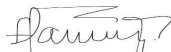
| | |
|--|--|
| <p>Así mismo, la gráfica 4 evidencia la brecha que se presenta entre los puntajes obtenidos por los estudiantes cuya institución educativa se encuentra en zona rural y aquellos que estudian en zonas urbanas, evidenciando un mejor puntaje aquellos que estudian en zonas urbanas quienes para 2020 obtuvieron una mejoría en su puntaje global mientras que en instituciones rurales se mantuvo estable frente a 2019 ampliando así la brecha de desigualdad entre educación rural y urbana.</p> <p>Para la vigencia 2021 el Ministerio de Educación Nacional realizó análisis de los resultados obtenidos en las pruebas saber 11⁶, y entre sus conclusiones se encuentra que el promedio del puntaje global en calendario A es de 250 puntos, mostrando una disminución de 2 puntos entre 2020 y 2021. Al analizar los resultados, incluyendo los estudiantes del ciclo adultos, se evidencia que el promedio del puntaje global también disminuye en dos puntos entre 2020 y 2021, pasó de 248 a 246 puntos.</p> <p>En 2021 si comparamos según la zona, vemos que los establecimientos rurales obtuvieron resultados por debajo del promedio nacional, y los urbanos, por encima. Según el sector, encontramos que aquellos establecimientos que pertenecen al sector oficial obtuvieron un promedio del puntaje 8 puntos por debajo del promedio nacional, y los no oficiales, más de 30 puntos por encima del promedio nacional.</p> <p>En el contexto anterior y según los autores del proyecto se hace necesario establecer dentro de los programas curriculares y planes de estudios, estrategias de nivelación que lleven a superar el rezago educativo que se generó durante el aislamiento, así como reducir las brechas en el acceso a una educación de calidad que se ha presentado históricamente.</p> <p>V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE:</p> <p>De acuerdo con nuestro análisis particular considero que es necesario desarrollar acciones diferenciales para reducir los índices de deserción escolar porque cada</p> <p><small>⁶ Ministerio de Educación Nacional. Icfes presentó a la comunidad educativa el Informe de los Resultados agregado Saber 11 en 2021. Consultado en: https://www.mineducacion.gov.co/portal/salaprensa/Noticias/409545:icfes-presento-a-la-comunidad-educativa-el-informe-de-los-Resultados-agregado-Saber-11-en-2021</small></p> | <p>departamento y región y sus comunidades enfrentan desafíos y realidades distintas.</p> <p>Por ejemplo, al abordar la problemática de la deserción, es fundamental tener en cuenta las características y contextos específicos de las zonas rurales y campesinas porque a menudo presentan una serie de barreras y desafíos adicionales a los que se enfrentan las áreas urbanas.</p> <p>Estos pueden ser la falta de infraestructuras adecuadas, escasez de recursos, baja conectividad, dificultades para acceder a servicios educativos o limitadas oportunidades económicas. Por lo tanto, se requieren estrategias de política diferencial que considere estas particularidades y ofrezca soluciones adaptadas a estas realidades.</p> <p>Además, las comunidades rurales y campesinas pueden tener culturas, valores y tradiciones propias que influyen en la percepción de la educación.</p> <p>Estas acciones deben ser sensibles a las diferencias culturales y buscar establecer un diálogo abierto y respetuoso con las comunidades locales. Esto implica trabajar de manera conjunta con los padres, líderes comunitarios y otros actores relevantes para entender las necesidades específicas y diseñar estrategias que se adecuen a ellas.</p> <p>Otro factor importante es el fortalecimiento de los recursos disponibles en las zonas rurales y campesinas. Esto implica proporcionar docentes capacitados y motivados, materiales educativos adecuados para los contextos locales y acceso a tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>De otra parte, es fundamental brindar apoyo a los estudiantes y sus familias, como programas de becas, transporte escolar y actividades extraescolares adaptadas a las necesidades de la comunidad.</p> <p>Reducir la deserción escolar en zonas rurales y campesinas también implica abordar las desigualdades socioeconómicas y promover la equidad educativa. Así mismo, implementar programas que fomenten la inclusión de todos los</p> |
| <p>estudiantes, independientemente de su origen socioeconómico o ubicación geográfica. Además del seguimiento y monitoreo que permitan evaluar de manera continua los resultados y realizar ajustes necesarios.</p> <p>La pandemia de la COVID-19 tuvo un impacto significativo en la educación básica primaria, secundaria y media en Colombia. Algunas de las consecuencias, efectos e impactos generados son la interrupción del aprendizaje presencial de los estudiantes debido al confinamiento y el cierre de escuelas y colegios, en todos los niveles educativos.</p> <p>Esto ha generado una pérdida considerable de tiempo de instrucción y ha afectado el progreso académico de los estudiantes.</p> <p>Ante la imposibilidad de impartir clases presenciales, muchas instituciones educativas tuvieron que recurrir a la tecnología y herramientas digitales para continuar con la educación a distancia.</p> <p>Sin embargo, esto ha presentado desafíos, especialmente para aquellos estudiantes que no cuentan con acceso a internet o dispositivos tecnológicos adecuados o recursos económicos en sus casas y familias para financiarlos. La brecha digital se ha vuelto más evidente en este contexto.</p> <p>La pandemia exacerbó las desigualdades en el sistema educativo colombiano. Los estudiantes de áreas rurales y de bajos recursos económicos enfrentaron mayores dificultades para acceder a la educación a distancia, lo que ha aumentado la disparidad en el acceso a oportunidades educativas. Además, como se mencionó algunos estudiantes no tuvieron entornos adecuados para el aprendizaje en sus casas lo que afectó negativamente su rendimiento académico.</p> <p>A su vez otro de los efectos fue el distanciamiento social y el aislamiento que han afectado la salud mental de los estudiantes. El cambio abrupto en la rutina escolar, la falta de interacción social y el estrés asociado a la pandemia pueden tener consecuencias en el bienestar emocional de los estudiantes. Esto puede impactar su motivación, concentración y rendimiento académico.</p> | <p>Los profesores enfrentaron desafíos significativos para adaptarse a la educación a distancia. Han tenido que aprender nuevas habilidades tecnológicas y replantear sus métodos de enseñanza. Además, el seguimiento y evaluación del progreso de los estudiantes se volvió más complejo sin la interacción directa en el aula.</p> <p>La falta de acceso a la educación durante la pandemia generó brechas de aprendizaje. Algunos estudiantes experimentaron dificultades para mantener el ritmo académico y requieren de un mayor apoyo para ponerse al día. Esto puede tener repercusiones a largo plazo en su desarrollo educativo.</p> <p>Es importante tener en cuenta que el impacto de la pandemia COVID-19 en la educación preescolar, básica y media en Colombia puede variar según el contexto geográfico, socioeconómico y las medidas implementadas por el sector educativo.</p> <p>En conclusión, mi concepto es positivo frente al proyecto de ley objeto de estudio lo que justifica el desarrollo de acciones de política diferencial necesarias para reducir la deserción y reducir el impacto y los efectos derivados del rezago escolar ocasionado por la pandemia de la Covid 19.</p> <p>Así mismo, es importante hacer énfasis en las zonas rurales y campesinas debido a las particularidades y desafíos que enfrenta esta población. Así las cosas, es necesario abordar las barreras y necesidades específicas del campesinado colombiano, fortalecer los recursos disponibles, promover la inclusión y equidad educativa, y establecer mecanismos de seguimiento y evaluación para asegurar resultados con mayor impacto y sostenibilidad.</p> <p>El siguiente pliego de modificaciones surge de cuatro (4) mesas de trabajo realizadas entre la ponente, la senadora autora y el Ministerio de Educación Nacional.</p> |

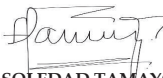
| VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES | | |
|---|--|--|
| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION VI DEL SENADO | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO | COMENTARIOS |
| <p>PROYECTO DE LEY N° 332 DE 2023 SENADO - 082 DE 2022 CÁMARA "POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LOS REZAGOS PRODUCIDOS POR LOS AISLAMIENTOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> | <p>PROYECTO DE LEY N° 332 DE 2023 SENADO - 082 DE 2022 CÁMARA "POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LAS BRECHAS DE APRENDIZAJE Y EL REZAGO ESCOLAR CON OCASIÓN DE AISLAMIENTOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> | <p>Se modifica el título del proyecto de ley considerando la mesa de trabajo realizada con el MEN y la necesidad de superar las brechas de aprendizaje y el rezago escolar.</p> |
| <p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION VI DEL SENADO</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias diferenciales para superar el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos obligatorios decretados por el Gobierno nacional a causa de los estados de excepción que impida la educación presencial por ese periodo de tiempo.</p> | <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO</p> <p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias diferenciales para superar <u>brechas de aprendizaje</u> y el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos obligatorios <u>causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.</u></p> | <p>COMENTARIOS</p> <p>Las modificaciones del objeto y todo el articulado surgen de cuatro (4) mesas de trabajo realizadas con el MEN donde se acordó incorporar los ajustes expuestos. En el artículo 1 se incluye el termino brechas de aprendizaje para darle una connotación de ley marco "de brechas de aprendizaje".</p> |
| <p>Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora</p> | <p>como lo fija el artículo 148 de la presente Ley.</p> <p>Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos, los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.</p> <p>Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que esta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales,</p> | <p>de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada Grado en el marco de la autonomía propuesta en el Decreto 1290 de 2009.</p> <p>Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los</p> |
| <p>Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, por lo cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 78.- Regulación del currículo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente Ley.</p> <p>Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.</p> <p>Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación</p> | <p>Artículo 2°. Regulación del Proyecto educativo institucional y currículo: En el marco de su autonomía escolar, los establecimientos educativos en su Proyecto Educativo Institucional y currículo incluirán estrategias de nivelación educativa, para superar los rezagos producidos las brechas de aprendizaje y el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos preventivos obligatorios, que se puedan presentar causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional diseñará y socializará orientaciones pedagógicas basadas en evidencia y con enfoque diferencial, territorial, de género y de inclusión para los niveles de educación preescolar, básica y media que contribuyan a superar las brechas de aprendizajes que afecten las trayectorias educativas.</p> <p>Adiciónese dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, por lo cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 78.- Regulación del currículo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal</p> | <p>En las mesas de trabajo se acuerda con el MEN que este proyecto de ley sea el marco legal especial de superación de brechas de aprendizaje y rezago escolar con ocasión de los aislamientos obligatorios, causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación, considerando que dicha entidad viene preparando una reforma a la ley 115 de 1994, y por consiguiente, se acuerda que no se modificará dicha ley.</p> <p>A su vez hay que aclarar que es el MEN la entidad encargada de diseñar y socializar las orientaciones pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media que contribuyan a superar las brechas de aprendizajes que afecten las trayectorias educativas.</p> |

| | | | | | |
|---|--|--|---|--|---|
| <p>que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 79 de la ley 115 de 1994 por lo cual quedará así: ARTÍCULO 79.- Plan de estudios. El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos. En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes. PARÁGRAFO 1°. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia</p> | <p>Artículo 3° Estrategias para la superación de las brechas de aprendizaje y el rezago escolar: En el marco de la autonomía escolar, los establecimientos educativos, respondiendo a las directrices de la Ley 115 de 1994 y a las orientaciones nacionales que el Ministerio de Educación Nacional actualice y publique, incluirán en el plan de estudios estrategias de nivelación educativa, para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios que se puedan presentar a causa de los estados de excepción decretados por el Gobierno Nacional; implementarán estrategias pedagógicas y planes para la gestión escolar de los riesgos. Estas estrategias deben incluir acciones de aula sencillas, diferenciales, cotidianas y organizadas para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes, en relación con las dimensiones cognitivas y no cognitivas del ser y superar los rezagos escolares. .-Adiciónese un parágrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994 por lo cual quedará así:</p> | <p>Se acuerda con el MEN modificar el artículo 3 del proyecto de ley en el sentido de no modificar la ley 115 de 1994 y que el artículo 3 inicie con el parágrafo 2 del artículo aprobado en la comisión VI para que dicho artículo precise que en el marco de la autonomía escolar sean los establecimientos educativos los llamados a implementar estrategias pedagógicas y planes para la gestión escolar de riesgos para la superación de las brechas de aprendizaje y rezago escolar. En concordancia con lo expuesto se elimina el texto que hace referencia a la ley 115 de 1994.</p> | <p>como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional. PARÁGRAFO 2°. En marco de su autonomía escolar los establecimientos educativos incluirán en el plan de estudios estrategias de nivelación educativa, para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios que se puedan presentar a causa de los estados de excepción decretados por el Gobierno Nacional.</p> | <p>ARTÍCULO 79. — Plan de estudios. El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos. En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes. PARÁGRAFO 1°. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.</p> | <p>Se acuerda con el MEN precisar el objetivo de las Estrategias de Nivelación y que habrá mayor énfasis en las instituciones educativas rurales.</p> |
| <p>de 1994, incluirán una serie de estrategias de nivelación educativa para superar los rezagos que se puedan producir a causa de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional, que responderán a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional. Para tal efecto, se tendrán como principios rectores y estrategias los siguientes: 1. Prevención de la deserción. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá diseñar acciones encaminadas a: a. Promover campañas de información sobre la reinscripción a los planteles educativos. a. Promover estrategias de búsqueda activa y matrícula durante el año escolar. b. Desplegar programas de transferencia monetaria, para los casos en los que los estudiantes presenten barreras de índole económico para reingresar al sistema educativo. b. Gestionar estrategias para eliminar barreras de índole económico que obstaculizan el acceso y permanencia al sistema educativo. e. Implementar sistemas de alerta temprana para identificar</p> | <p>nivelación educativa para superar los rezagos y brechas de aprendizaje con ocasión de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación. Las estrategias priorizarán las instituciones educativas rurales. Para tal efecto, se tendrán como principios rectores y estrategias los siguientes: 1. Prevención de la deserción. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá diseñar acciones encaminadas a: a. Promover campañas de información sobre la reinscripción a los planteles educativos. a. Promover estrategias de búsqueda activa y matrícula durante el año escolar. b. Desplegar programas de transferencia monetaria, para los casos en los que los estudiantes presenten barreras de índole económico para reingresar al sistema educativo. b. Gestionar estrategias para eliminar barreras de índole económico que obstaculizan el acceso y permanencia al sistema educativo. e. Implementar sistemas de alerta temprana para identificar</p> | <p>A su vez se precisa el alcance para evitar a toda costa que exista un impacto fiscal con la implementación de las estrategias de nivelación. Por solicitud del MEN en las mesas de trabajo se eliminan algunas estrategias entre estas la denominada ampliación de la planta docente, especialmente en las zonas rurales y la profesionalización del personal docente y administrativo de las instituciones educativas, considerando el alto impacto fiscal que conllevaría su implementación.</p> | <p>c. Implementar sistemas de alerta temprana para identificar y monitorear a estudiantes con riesgo de deserción. d. Abordar la salud mental, psicosocial y el bienestar estudiantil. e. Abordar las brechas digitales, centrándose en la conectividad, las habilidades digitales y la capacidad institucional. f. Implementar los canales de comunicación con los familiares de los estudiantes en riesgo de deserción. g. Modernizar los procesos administrativos de tal forma que faciliten la reincorporación de los estudiantes. 2. Recuperación de competencias fundamentales. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá dictaminar acciones encaminadas a: a. Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias fundamentales. b. Diseñar Fortalecer las estrategias que identifiquen</p> | <p>y monitorear a estudiantes con riesgo de deserción. d. Abordar la salud mental, psicosocial y el bienestar estudiantil. c. Artículo con las entidades competentes la implementación de estrategias en salud mental, atención psicosocial y de bienestar estudiantil. (e. Abordar las brechas digitales, centrándose en la conectividad, las habilidades digitales y la capacidad institucional). f. Implementar los canales de comunicación con los familiares de los estudiantes en riesgo de deserción. g. Modernizar los procesos administrativos de tal forma que faciliten la reincorporación de los estudiantes. 2. Recuperación de competencias fundamentales básicas. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá dictaminar acciones encaminadas a: a. Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias fundamentales básicas. b. Diseñar Fortalecer las estrategias que identifiquen</p> | <p>Se acuerda con el MEN precisar el objetivo de las Estrategias de Nivelación y que habrá mayor énfasis en las instituciones educativas rurales.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>b. Diseñar estrategias que evalúen los niveles de aprendizaje, con evaluaciones acumulativas, formativas y diferenciales.</p> <p>c. Reforzar iniciativas y programas para recuperar la pérdida de aprendizaje, centrándose en la enseñanza al nivel del estudiante y aprovechando las estrategias y los programas preexistentes y nuevos.</p> <p>d. Abordar y reforzar la salud mental, el acompañamiento psicosocial y el bienestar estudiantil.</p> <p>e. Abordar las brechas digitales (con un foco sobre la conectividad), las competencias digitales y la capacidad institucional.</p> <p>3. Apoyo a la planta docente. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá dictaminar acciones examinadas a:</p> <p>a. Ampliación de la planta docente, especialmente en las zonas rurales y la</p> | <p>profesionalización del personal docente y administrativo de las instituciones educativas.</p> <p>b. Fortalecer las competencias pedagógicas y digitales de los profesores.</p> <p>c. Reforzar la salud, seguridad en el trabajo y el bienestar de los profesores.</p> <p>4. Las demás estrategias que diseñe para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo. Los lineamientos generales dispuestos en este artículo, deberán constituirse en elementos prioritarios para la agenda pública nacional, circunstancia que implica movilizar a los actores institucionales involucrados en un esfuerzo de implementación y financiación, así como un aumento en la eficiencia en el uso y distribución de recursos, que permita que las instituciones educativas, de la mano con el Ministerio de Educación Nacional,</p> |
| <p>y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, puedan implementar estrategias de nivelación educativa capaces de mitigar los efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional.</p> | <p>agenda pública nacional, circunstancia que implica movilizar a los actores institucionales involucrados en un esfuerzo de implementación y financiación, así como un aumento en la eficiencia en el uso y distribución de recursos, que permita que las instituciones educativas, de la mano con el Ministerio de Educación Nacional, y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, puedan implementar estrategias de nivelación educativa capaces de mitigar los efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 5°. Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional: Los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas y atendiendo a las particularidades territoriales, dentro del término de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberán desarrollar e implementar un plan de apoyo psicológico y socioemocional dirigido a la comunidad educativa perteneciente a las Instituciones Educativas públicas.</p> <p>Artículo 5°. Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional: Los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas y atendiendo a las particularidades territoriales, dentro del término de los 12 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberán desarrollar e implementar un plan de apoyo psicológico y socioemocional dirigido a la comunidad educativa perteneciente a las Instituciones Educativas públicas.</p> <p>Se acuerda otorgar un plazo de 12 meses para desarrollar e implementar estrategias de salud mental, atención psicosocial y bienestar estudiantil y será conforme al fortalecimiento o actualización de la política pública nacional de salud mental vigente.</p> |
| | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>Este plan debe atender de manera integral y transversal las necesidades socioemocionales surgidas como efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional para toda la comunidad educativa de las instituciones educativas oficiales.</p> <p>Así mismo, al largo plazo, deberá servir de base para la formulación de una política pública nacional de apoyo psicológico y socioemocional en ambientes escolares, que atienda las generalidades de la comunidad educativa, y tenga un alcance mayor a la mitigación de los efectos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional.</p> | <p><u>Este plan debe atender de manera integral y transversal a las necesidades socioemocionales surgidas como efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional para toda la comunidad educativa de las instituciones educativas oficiales.</u></p> <p><u>Así mismo, al largo plazo, deberá servir de base para la formulación de una política pública nacional de apoyo psicológico y socioemocional. el fortalecimiento o actualización de la política pública nacional de salud mental vigente, en ambientes escolares, que atienda las generalidades de la comunidad educativa, y tenga un alcance mayor a la mitigación de los efectos de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación</u></p> | |
| <p>lineamientos, estrategias y medidas que se fijen en la presente ley y como desarrollo de la misma.</p> <p>Artículo 8° (NUEVO) En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, y las entidades territoriales, mediante las secretarías de Educación, formularán e implementarán o actualizarán, un plan que permita evaluar a nivel nacional y territorial el impacto que han tenido los aislamientos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional, en la educación, en los docentes y en los estudiantes.</p> <p>Artículo 9°.- Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>los lineamientos, estrategias y medidas que se fijen en la presente ley y como desarrollo de la misma.</p> <p><u>Artículo 8°. Evaluación y socialización: En un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, y cuando hubiere lugar posteriormente, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, implementará, un plan que permita evaluar y socializar a nivel nacional y territorial el impacto de los aislamientos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional en los aprendizajes de los estudiantes y las estrategias implementadas para la reducción de las brechas y el rezago escolar.</u></p> <p>Artículo 9°.- Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Se modifica el artículo 8 a partir de propuesta presentada por el MEN luego del debate en la Comisión VI del Senado. Según la Senadora autora del proyecto y la ponente en la Comisión VI y plenaria del Senado, debe existir un firme compromiso no sólo en la socialización sino también en la evaluación de los avances en la reducción de las brechas y rezago escolar por lo que se propone el texto propuesto.</p> <p>Sin comentarios.</p> |
| <p>Artículo 6°. Financiación en Instituciones Públicas. El Gobierno Nacional garantizará la financiación de las estrategias de nivelación educativa pospandemia con recursos adicionales a los asignados a las instituciones educativas antes de la promulgación de la presente ley y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación alternativos, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias, según los lineamientos legales aplicables para cada materia.</p> <p>Artículo 7°. Seguimiento a las estrategias de nivelación escolar. El Ministerio de Educación realizará seguimiento a las instituciones educativas respecto al desarrollo e implementación de los</p> | <p><u>educativo y la garantía del derecho a la educación</u></p> <p>Artículo 6°. Financiación en Instituciones Públicas. El Gobierno Nacional garantizará la financiación de estrategias <u>diferenciales para superar brechas de aprendizaje y el rezago escolar con recursos adicionales a los asignados a las instituciones educativas antes de la promulgación de la presente ley</u> y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación de las alternativas, que se consideren viables para la <u>ejecución de las estrategias y planes de que trata la presente ley.</u></p> <p>Artículo 7°. Seguimiento a las estrategias de nivelación escolar. El Ministerio de Educación realizará seguimiento a las instituciones educativas respecto al desarrollo e implementación de</p> | <p>Se modifica el artículo en el sentido de precisar que se trata de estrategias diferenciales para superar brechas de aprendizaje y el rezago escolar.</p> <p>Se mantiene igual</p> |
| <p>VII. IMPACTO FISCAL</p> | | |
| <p>Según los autores, es necesario señalar que de acuerdo con las sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011, la Corte manifestó que: "Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso".</p> | | |
| <p>Por lo anterior, y en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional el Gobierno Nacional deberá pronunciarse en el debate respectivo a estos proyectos de ley, con el fin de determinar si se genera o no un impacto fiscal, si afecta el presupuesto de gastos y el Marco Fiscal de mediano Plazo, si es necesario o no de fuentes sustitutivas de financiación o si ese posible impacto se puede suplir con el presupuesto de la vigencia o con el determinado en el Plan Nacional de Desarrollo.</p> | | |
| <p>De otra parte, respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, se debe tener en cuenta como sustento, entre otros el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-315 de 2008, según el cual si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público,</p> | | |

| | |
|---|---|
| <p>es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto.</p> <p>VIII. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.</p> <p>Por consiguiente, en mi calidad de ponente manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto.</p> <p>Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.</p> | <p>IX. PROPOSICIÓN</p> <p>Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a la Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 332 de 2023 Senado - 082 de 2022 Cámara "POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LOS REZAGOS PRODUCIDOS POR LOS AISLAMIENTOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>De los honorables congresistas,</p>  <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Ponencia Segundo Debate No. 332 de 2023 Senado Senadora de la República Partido Conservador Colombiano</p> |
| <p>X. EL PROYECTO DE LEY</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO LEY N° 332 DE 2023 SENADO - 082 DE 2022 CÁMARA</p> <p>PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LAS BRECHAS DE APRENDIZAJE Y EL REZAGO ESCOLAR CON OCASIÓN DE AISLAMIENTOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias diferenciales para superar brechas de aprendizaje y el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.</p> <p>Artículo 2°. Regulación del Proyecto educativo institucional y currículo: En el marco de su autonomía escolar, los establecimientos educativos en su Proyecto Educativo Institucional y currículo incluirán estrategias de nivelación educativa, para superar las brechas de aprendizaje y el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos obligatorios, causados por estados de excepción o situaciones que</p> | <p>ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional diseñará y socializará orientaciones pedagógicas basadas en evidencia y con enfoque diferencial, territorial, de género y de inclusión para los niveles de educación preescolar, básica y media que contribuyan a superar las brechas de aprendizajes que afecten las trayectorias educativas.</p> <p>Artículo 3°. Estrategias para la superación de las brechas de aprendizaje y el rezago escolar: En el marco de la autonomía escolar, los establecimientos educativos, respondiendo a las directrices de la Ley 115 de 1994 y a las orientaciones nacionales que el Ministerio de Educación Nacional actualice y publique, implementarán estrategias pedagógicas y planes para la gestión escolar de los riesgos.</p> <p>Estas estrategias deben incluir acciones de aula sencillas, diferenciales, cotidianas y organizadas para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes, en relación con las dimensiones cognitivas y no cognitivas del ser y superar los rezagos escolares.</p> <p>Artículo 4°. De las Estrategias de Nivelación. En el marco de su autonomía escolar, los establecimientos educativos, respondiendo a las directrices de la Ley 115 de 1994, incluirán una serie de estrategias de nivelación educativa para superar los rezagos y brechas de aprendizaje con ocasión de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación. Las estrategias priorizarán las instituciones educativas rurales. Para tal efecto, se tendrán como principios rectores y estrategias los siguientes:</p> <p>1. Prevención de la deserción. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá diseñar acciones encaminadas a:</p> <p>a. Promover estrategias de búsqueda activa y matrícula durante el año escolar.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>b. Gestionar estrategias para eliminar barreras de índole económico que obstaculizan el acceso y permanencia al sistema educativo.</p> <p>c. Articular con las entidades competentes la implementación de estrategias en salud mental, atención psicosocial y de bienestar estudiantil.</p> <p>2. Recuperación de competencias básicas. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá dictaminar acciones encaminadas a:</p> <p>a. Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias básicas.</p> <p>b. Fortalecer las estrategias que identifiquen las brechas de aprendizaje.</p> <p>c. Fortalecer iniciativas y programas existentes para recuperar la pérdida de aprendizaje, centrándose en la enseñanza al nivel del estudiante y aprovechando las estrategias y los programas preexistentes y nuevos.</p> <p>3. Apoyo a la planta docente. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas deberá dictaminar acciones encaminadas a:</p> <p>a. Fortalecer las competencias pedagógicas y digitales de los educadores.</p> <p>b. Reforzar la salud, seguridad en el trabajo y el bienestar de los educadores.</p> <p>4. Abordar las brechas digitales. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades territoriales y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán reforzar e implementar acciones encaminadas a ampliar la conectividad y fortalecer las capacidades de las instituciones educativas.</p> <p>5. Las demás estrategias que diseñe para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.</p> | <p>Parágrafo 1º. Para implementar las estrategias de nivelación se contará con planes de evaluación, de gestión escolar, y de gestión de aula que lidere el docente haciendo énfasis en los estudiantes que requieran mayores niveles de seguimiento y acompañamiento. En las semanas de desarrollo institucional establecidas en las normas vigentes, cada establecimiento educativo deberá diseñar y hacer seguimiento a las estrategias y planes definidos en este artículo.</p> <p>En las semanas de desarrollo institucional, cada establecimiento educativo debe hacer reflexión sobre las prácticas pedagógicas y factores asociados que inciden en los aprendizajes de los estudiantes y analizar las relaciones entre los resultados de la evaluación externa e interna, los procesos de enseñanza y de aprendizaje y los efectos de las situaciones que ponen en riesgo en la continuidad y la prestación del servicio del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.</p> <p>Parágrafo 2º. Los comités territoriales de gestión del riesgo escolar y los comités territoriales de convivencia escolar deberán diseñar y articular acciones con la participación de madres, padres, cuidadores y comunidad en general cuando en sus entidades territoriales sucedan situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.</p> <p>Parágrafo 3º. Los lineamientos generales dispuestos en este artículo, deberán constituirse en elementos prioritarios para la agenda pública nacional, circunstancia que implica movilizar a los actores institucionales involucrados en un esfuerzo de implementación y financiación, así como un aumento en la eficiencia en el uso y distribución de recursos, que permita que las instituciones educativas, de la mano con el Ministerio de Educación Nacional, y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, puedan implementar estrategias de nivelación educativa capaces de mitigar los efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 5º. Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional: Los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas y atendiendo a las particularidades territoriales, dentro del término de los 12 meses siguientes a la expedición de esta</p> |
| <p>ley, deberán desarrollar e implementar estrategias de salud mental, atención psicosocial y bienestar estudiantil.</p> <p>Estas estrategias deberán atender y responder de manera integral y transversal a las necesidades socioemocionales surgidas como efectos nocivos de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación</p> <p>Así mismo, al largo plazo, deberá servir de base para el fortalecimiento o actualización de la política pública nacional de salud mental vigente, en ambientes escolares, que atienda las generalidades de la comunidad educativa, y tenga un alcance mayor a la mitigación de los efectos de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo en la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación.</p> <p>Artículo 6º. Financiación en Instituciones Públicas: El Gobierno Nacional garantizará la financiación de estrategias diferenciales para superar brechas de aprendizaje y el rezago escolar y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación de las alternativas, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias y planes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 7º. Seguimiento a las estrategias de nivelación escolar. El Ministerio de Educación realizará seguimiento a las instituciones educativas respecto al desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias y medidas que se fijen en la presente ley y como desarrollo de la misma.</p> <p>Artículo 8º. Evaluación y socialización: En un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, y cuando hubiere lugar posteriormente, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, implementará, un plan que permita evaluar y socializar a nivel nacional</p> | <p>y territorial el impacto de los aislamientos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional en los aprendizajes de los estudiantes y las estrategias implementadas para la reducción de las brechas y el rezago escolar.</p> <p>Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <p></p> <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Señadora de la República Ponencia Segundo Debate PL 332 de 2023 Senado Partido Conservador Colombiano</p> |

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 332 DE 2023 SENADO, No. 082 DE 2022 CÁMARA

“POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LOS REZAGOS PRODUCIDOS POR LOS AISLAMIENTOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias diferenciales para superar el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos obligatorios decretados por el Gobierno nacional a causa de los estados de excepción que impida la educación presencial por ese periodo de tiempo.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 por lo cual quedará así:

ARTÍCULO 78.- Regulación del currículo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente Ley.

Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.

Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 1°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora de que trata el párrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada Grado en el marco de la autonomía propuesta en el Decreto 1290 de 2009.

Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 3°. **En marco de su autonomía escolar** los establecimientos educativos en su Proyecto Educativo Institucional y currículo incluirán estrategias de nivelación educativa, para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios que se puedan presentar a causa de los estados de excepción decretados por el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la ley 115 de 1994 por lo cual quedará así:

ARTÍCULO 79.- Plan de estudios. El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos.

En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 1°. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 2°. **En marco de su autonomía escolar** los establecimientos educativos incluirán en el plan de estudios estrategias de nivelación educativa, para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios que se puedan presentar a causa de los estados de excepción decretados por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. De las Estrategias de Nivelación. **En marco de su autonomía escolar** los establecimientos educativos, respondiendo a las directrices de la Ley 115 de 1994, incluirán una serie de estrategias de nivelación educativa para superar los rezagos que se puedan producir a causa de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional, que responderán a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional. Para tal efecto, se tendrán como principios rectores y estrategias los siguientes:

1. Prevención de la deserción. El Ministerio de Educación Nacional **en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas** deberá diseñar acciones encaminadas a:

- Promover campañas de información sobre la reinscripción a los planteles educativos.
- Desplegar programas de transferencia monetaria, para los casos en los que los estudiantes presenten barreras de índole económico para reingresar al sistema educativo.
- Implementar sistemas de alerta temprana para identificar y monitorear a estudiantes con riesgo de deserción.
- Abordar la salud mental, psicosocial y el bienestar estudiantil.
- Abordar las brechas digitales, centrándose en la conectividad, las habilidades digitales y la capacidad institucional.
- Implementar los canales de comunicación con los familiares de los estudiantes en riesgo de deserción.
- Modernizar los procesos administrativos de tal forma que faciliten la reincorporación de los estudiantes.

2. Recuperación de competencias fundamentales. El Ministerio de Educación Nacional **en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas** deberá dictaminar acciones encaminadas a:

- Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias fundamentales.
- Diseñar estrategias que evalúen los niveles de aprendizaje, con evaluaciones acumulativas, formativas y diferenciales.
- Reforzar iniciativas y programas para recuperar la pérdida de aprendizaje, centrándose en la enseñanza al nivel del estudiante y aprovechando las estrategias y los programas preexistentes y nuevos.
- Abordar y reforzar la salud mental, el acompañamiento psicosocial y el bienestar estudiantil.
- Abordar las brechas digitales (con un foco sobre la conectividad), las competencias digitales y la capacidad institucional.

3. Apoyo a la planta docente. El Ministerio de Educación Nacional **en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas** deberá dictaminar acciones encaminadas a:

- Ampliación de la planta docente, especialmente en las zonas rurales y la profesionalización del personal docente y administrativo de las instituciones educativas.**
- Fortalecer** las competencias pedagógicas y digitales de los profesores.
- Reforzar** la salud, **seguridad en el trabajo** y el bienestar de los profesores.

4. Las demás estrategias que diseñe para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Los lineamientos generales dispuestos en este artículo, deberán constituirse en elementos prioritarios para la agenda pública nacional, circunstancia que implica movilizar a los actores institucionales involucrados en un esfuerzo de implementación y financiación, así como un aumento en la eficiencia en el uso y distribución de recursos, que permita que las instituciones educativas, de la mano con el Ministerio de Educación Nacional, y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, puedan implementar estrategias de nivelación educativa capaces de mitigar los efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional: Los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social **en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas y atendiendo a las particularidades territoriales**, dentro del término de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberán desarrollar e implementar un plan de apoyo psicológico y

socioemocional dirigido a la comunidad educativa perteneciente a las Instituciones Educativas públicas.

Este plan debe atender de manera integral y transversal las necesidades socioemocionales surgidas como efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional para toda la comunidad educativa de las instituciones educativas oficiales.

Así mismo, al largo plazo, deberá servir de base para la formulación de una política pública nacional de apoyo psicológico y socioemocional en ambientes escolares, que atienda las generalidades de la comunidad educativa, y tenga un alcance mayor a la mitigación de los efectos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Financiación en Instituciones Públicas. El Gobierno Nacional garantizará la financiación de las estrategias de nivelación educativa pospandemia con recursos adicionales a los asignados a las instituciones educativas antes de la promulgación de la presente ley y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación alternativos, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias, según los lineamientos legales aplicables para cada materia.

Artículo 7°. Seguimiento a las estrategias de nivelación escolar. El Ministerio de Educación realizará seguimiento a las instituciones educativas respecto al desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias y medidas que se fijen en la presente ley y como desarrollo de la misma.

Artículo 8°. (NUEVO) En un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, y las entidades territoriales, mediante las secretarías de Educación, formularán e implementarán o actualizarán, un plan que permita evaluar a nivel nacional y territorial el impacto que han tenido los aislamientos obligatorios decretados por el Gobierno Nacional, en la educación, en los docentes y en los estudiantes.

Artículo 9°. - Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 21 de febrero de 2024, el Proyecto de Ley **No. 332 DE 2023 SENADO, No. 082 DE 2022 CÁMARA** "POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LOS REZAGOS PRODUCIDOS POR LOS AISLAMIENTOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", *según consta en el Acta No. 26, de la misma fecha.*

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**, al Proyecto de Ley **No. 332 DE 2023 SENADO, No. 082 DE 2022 CÁMARA** "POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LOS REZAGOS PRODUCIDOS POR LOS AISLAMIENTOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 458 - Miércoles, 24 de abril de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 138 de 2023 Senado, 398 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento del Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 332 de 2023 Senado, 082 de 2022 Cámara, por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones. 6